

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	María Constanza Pérez Restrepo
Demandado	Juan Carlos Aristizábal Gómez
Radicado	056973184001-2020 – 00047 – 00
Providencia	Auto # 575
Asunto	Resuelve solicitud de levantamiento de medidas cautelares

La abogada MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ, obrando en nombre propio y en calidad de copropietaria, solicita i) el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-102799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; y ii) abstenerse de realizar el remate del inmueble secuestrado hasta tanto no se concreta la cuota parte del demandado, señor JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL GÓMEZ a partir de la protocolización de la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario en proceso divisorio.

Para el efecto argumenta, en resumen, que es copropietaria del 50% del inmueble y ha venido ejerciendo actos de señora y dueña sobre el derecho que le corresponde.

El 13 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario emitió sentencia dentro del proceso Divisorio, radicado con el No. 05697-40-89-001-2019-00580, declarando la partición del inmueble en mención, ordenando la protocolización de la decisión en la Notaría Única de El Santuario, la cancelación de la matrícula inmobiliaria No. 018-102799 y la expedición de las respectivas matrículas inmobiliarias conforme a la división material ordenada.

Aduce que, se le adjudicó el lote No. 02, equivalente al 50% del lote de mayor extensión en un área de 1384,50 m2 determinado en la partida B) sobre el que ha ejercido actos de señora y dueña desde el momento de la ejecutoria de la sentencia. Mientras tanto, al señor JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL GÓMEZ le correspondió la partida A) Lote No. 1, equivalente al 25% del lote de mayor extensión en una área de:692.25 m2 de extensión; y a la señora MARÍA CONSTANZA PÉREZ RESTREPO se le adjudico la partida C) también en su equivalente al 25% del lote de mayor extensión.

Indica además que la inscripción de la demanda divisoria en el folio de matrícula inmobiliaria en cuestión precedió a la inscripción del embargo decretado en el presente proceso, siendo de conocimiento de las partes en litigio aquí por ser haber sido partes también en el proceso divisorio en calidad de copropietarios.

Dice que visto el certificado de libertad y tradición se establece que el demandado solo es propietario de derechos de cuota; y que se enteró extraprocesalmente sobre la diligencia de secuestro realizada el 16 de marzo de 2013 por la Inspección de Policía del Municipio de El Santuario en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 036 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

2021, lo cual afecta sus intereses porque con la práctica de la medida cautelar de secuestro, se está secuestrado el lote de su propiedad.

Sustenta la petición en el artículo 596 y numerales 8 y 10 del artículo 597 del C.G.P.

Pues bien, sea lo primero advertir que en efecto el señor JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL GÓMEZ es propietario solo de un porcentaje del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-102799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, tal como se puede observar en el respectivo certificado de libertad y tradición; pero así fue embargado. En la anotación No. 010 claramente se puede observar se embargó solo el derecho del demandado.

De esta manera, no hay lugar a concluir que se está afectando el derecho de la señora MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ y ninguna legitimación tiene para pedir el levantamiento de la medida cautelar de embargo; se itera, se embargó exclusivamente el derecho del aquí ejecutado, máxime que como lo manifiesta expresamente ha ejercido su derecho como propietaria, pero con ocasión al porcentaje que le corresponde. En todo caso, en nada incide, por lo menos desde la perspectiva de sus intereses, que la inscripción de la demanda divisoria haya precedido al embargo, porque el derecho de dominio del demandado podía embargarse perfectamente. El juzgado ante la acreditación del dominio del demando sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-102799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla podía perfectamente a la luz de los artículos 599 y numeral 1) del artículo 593 del C.G.P decretar la medida cautelar; y la Oficina de Registro de Instrumentos de Marinilla tampoco encontró causas para negarse a inscribirlo. Los impedimentos para la no inscripción del embargo son diferentes. Valga decirse que el folio no ha sido cancelado, o por lo menos, no ha sido puesto en conocimiento de este juzgado.

Por lo tanto, no es procedente el levantamiento del embargo en los términos solicitados, no circunscribiéndose el caso bajo estudio en ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 597 del C.G.P, menos en los numerales comentados por la togada.

Ahora, en cuanto al secuestro, debemos decir que no se ha allegado por parte de la Inspección de Policía la diligencia que adelantó con base en el Despacho Comisorio ordenado por este estrado judicial, por lo tanto, no podemos pronunciarnos sobre la legalidad de la práctica de dicha cautela, ni dar paso al incidente de oposición al mismo. Por ende, no es posible resolver, en esta instancia, la solicitud de levantamiento del secuestro contenida en el numeral 1) de la solicitud, ni el numeral 2)

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 064 fijado el 28 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe04176e4ed4fc4088cec83d621ab384903c18cb398723049dd43df831e61f8**

Documento generado en 27/04/2023 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>